



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

Núm. 3524

Viernes 19 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: A pesar de los perentorios trabajos en que he debido ocuparme con toda preferencia ha llamado muy particularmente mi atencion, desde el momento en que V. M. se dignó confiarme el ministerio de Hacienda, la necesidad de adoptar las medidas conducentes para que tenga expedito cumplimiento la ley que asegura la dotacion del culto y clero. Tan pronto como llegue, y me li-songeo será en breve, al estado de madurez que la importancia y trascendencia de su parte mas esencial exige, me apresuro á someter sus disposiciones á la real aprobacion de V. M. Entretanto he creido de mi deber llamar desde luego la atencion de V. M. acerca de las memorias de misas, aniversarios, festividades y otras fundaciones que tegan cargas eclesiásticas de cualquiera especie y denominacion ó á que estan afectos bienes de cualquiera clase, escepto los que hubiesen adquirido los particulares del estado sin este grávamen. Muchas de estas memorias no se cumplen y no pocas de ellas y gran número de fundaciones son aun desconocidas actualmente á causa de las circunstancias porque en estos últimos tiempos ha pasado la nacion. Al gobierno de V. M. toca descubrir los bienes sobre que aquellas cargas pesan, tanto mas, cuanto obteniendo las correspondientes bulas apostolicas para la reduccion y conmutacion de tales cargas, podrá aliviarse mucho el Tesoro destinando con la autoridad competente una parte de su importe ó producto para cubrir las dotaciones personales del clero, y dejando otra parte para el eventual ó casual del mismo clero encargado de la celebracion de las misas y demas actos religiosos.

Tambien es de recelar que muchos bienes, censos, derechos y acciones que con arreglo á las leyes hechas en cortes debieran haber pasado á la administracion de bienes nacionales, estan en manos estrañas sin legitimo titulo. Su indagacion incombe igualmente al gobierno de V. M. á fin de que los bienes detentados tengan su debida aplicacion y destino.

Acaso por de pronto no se logren grandes resultados ni para el estado ni para el clero, pero no es dudable que haciéndose los trabajos con celo, inteligencia y circunspeccion, llegará un dia en que se obtengan ventajosos resultados para el tesoro y para la iglesia.

A este fin tengo la honra de presentar á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de real decreto creando en las capitales de provincia unas comisiones investigadoras, y prescribiendo sus atribuciones y las reglas que han de observarse para el mejor desempeño del encargo que se les confiere.

Madrid 12 de octubre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion esceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la administracion de bienes nacionales y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo titulo.

Art. 2.º Los intendentes presidirán estas comisiones que constarán de cuatro vocales. El diocesano nombrará uno de ellos con carácter de Vicepresidente, y el cabildo catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya audiencia territorial y en efecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de estas clases y el consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán secretario y los demas auxiliares que se conceptuen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia donde haya mas de una silla episcopal dentro de sus limites, se hará el nombramiento por el diocesano y cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al cabildo de Calahorra.

La eleccion del diocesano y cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia segun su merecimiento y resultado de la comision.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del dia 1.º de noviembre en la península é islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubriesen y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

Art. 6.º Los diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y beneficiales y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las audiencias y jueces de primera instancia les facilitarán tambien quanto sea conducente y resulte en los actos de adjudicacion instruidos á virtud de la ley de 19 de agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones estrajudiciales no produjeran resultado, resolverá la comision si há lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes, pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al diocesano para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.º Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.º Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare asi.

4.º Se propondrá al diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el diocesano y el intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que debe darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de la autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al ministerio de hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El ministro de hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el ministerio de gracia y justicia, á los diocesanos, tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en palacio á 12 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, 17, 18, 20 y 22).

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera estrangera y por tierra.	
			Reales...	Cenavos.	Reales...	Cenavos.
259	<i>Canchelagua</i> , chirona chilense.....	Uno.	1	80	2	20
260	<i>Canela</i> de Ceilan, procedente del punto de produccion.....	5	»	6	»
261 dicha procedente de cualquier otro punto.....	7	50	9	»
 de China ó cassia lignea, procedente de los puntos de produccion.....	»	60	1	»
262 dicha, procedente de cualquier otro punto.....	1	5	1	50
263	<i>Canillas</i> de hueso ó madera para tejedores.....	Docena.	1	20	1	45
264	<i>Cantáridas</i> , insecto meole vesicatorio.....	Libra.	3	»	3	60
265	<i>Cañafistula</i> , fruto de la cassia fistula.....	»	60	»	75
266	<i>Cañamazo</i> de algodón, en blanco ó de colores, para bordar.....	6	»	7	20
267 empezado á bordar ó con solo los dibujos para dicho objeto.....	10	»	12	»
268 de entorchado de seda en blanco.....	12	»	14	40
269 dicho empezado á bordar ó con solo los dibujos para dicho objeto.....	20	»	24	»
270	<i>Cañamo</i> en rama.....	Quintal.	40	»	50	»
271 rastrillado.....	52	»	65	»
272	<i>Cañas</i> comunes.....	1	50	1	80
273 para pescar, en forma de bastones, con varias piezas dentro que se prolongan.....	Una.	4	50	5	40
274	<i>Cañoncitos</i> suetos de acero ó hierro, para llaves de relojes de bolsillo.....	Libra.	2	25	2	70
275	<i>Cañones</i> dobles para escopetas.....	Uno.	75	»	90	»
276 dichos para pistolas.....	45	»	54	»
277 sencillos para escopetas.....	45	»	54	»
278 dichos para pistolas.....	30	»	36	»
279	<i>Cañutillo</i> , alambriillo, bricho, escarchado, gusanillo, hojuela ó lentejuela de acero, carton ó cobre dorado, plateado, esmaltado o sin esmaltar, las piedras de Bohemia, otras falsas de cristal y las de vidrio azogado.....	Libra.	4	50	5	40
280	<i>Caparrosa</i> , vitriolo verde, proto-sulfato de hierro impuro.....	Arroba.	1	50	1	80
281	<i>Carbon</i> mineral ó hulla.....	Quintal.	1	50	2	»
282 vegetal, con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó erraj.....	»	50	1	»
283	<i>Carbonato</i> de sosa cristalizado.....	Libra.	»	90	1	10
284	<i>Cardamomo</i> mayor, semilla del amomo, grano del paraíso.....	1	50	1	80
285	<i>Cardas</i> en cintas, parches ó placas.....	1	60	1	95
286 para sombreros.....	Docena.	1	20	1	45
287	<i>Cardenillo</i> cristalizado.....	Libra.	1	55	1	80
288	<i>Cardones</i> para peinar paños.....	Millar.	1	»	1	20
289	<i>Carey</i> sin labrar.....	Libra.	10	»	12	»
290	<i>Carmin</i> de clavillo ó carmin chino, materia colorante de la cochinilla, unida con alumina y deutóxido de estaño.....	2	40	2	90
291 fino y laca, id. id.....	6	»	7	20
292 ordinario, materia colorante del palo brasil, unida con alumina y cola de pescado.....	»	60	»	75
293 superfino, ó sea la clase superior de la materia colorante de la cochinilla.....	Onza.	5	»	6	»
294 de anil.....	Libra.	1	80	2	20
295	<i>Carnaza</i> en desperdicio ó garras de cuero.....	Arroba.	»	80	1	»
296	<i>Carne</i> en salmuera, incluso para el adeudo el peso del envase.....	6	»	7	20
297 salada ó ahumada en seco.....	12	»	14	40
298 de aves y cerdo en manteca.....	Libra.	»	90	1	10
299	<i>Carrobálsamo</i> , fruto del bálsamo dendro opobálsamo.....	1	50	1	80
300	<i>Carretillus</i> de mano, de una ó mas ruedas, de hierro ó de hierro y madera: adeudará cada una 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera estrangera sobre avalúo.....	Una.				

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos en bandera nacional.		Derechos en bandera extranjera y portierra.	
			Reales...	Céntavos.	Reales...	Céntavos.
302	<i>Carruajes</i> , berlinas, coches y demás de cuatro ruedas, nuevos ó usados, hasta valor de 16,000 rs. (1).....	Uno.	4800	»	5760	»
303 dichos de mayor valor (1): adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
304 de dos ruedas, nuevos ó usados. (1).....		1800	»	2160	»
305	<i>Cartabones</i> de bronce para agrimensores, con estuche ó sin él.....		3	»	3	60
306	<i>Cartas</i> hidrográficas y de navegacion, litografiadas ó grabadas, los mapas mundis, los geográficos y los en relieve: adeudará cada uno 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
307	<i>Carteras</i> y carpetas de piel, seda ú otra tela, de todos tamaños y para todos usos: adeudará cada una 35 por 100 en bandera nacional y 42 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Una.				
308	<i>Cartones</i> batidos o sin batir, de todos tamaños.....	Arroba.	4	»	4	80
309 sueltos ó numerados, para juegos de lotería.....	Gruesa.	6	25	7	50
310	<i>Cartulina</i> para cajitas, tarjetas ú otros usos, charoladas ó sin charolar..	Arroba.	25	»	30	»
	<i>Cascabeles</i> . (Véase laton labrado.)					
311	<i>Cascarilla</i> blanca, corteza del croton corchoso.....	Quintal.	50	»	60	»
	<i>Cassia lignea</i> ó leñosa, corteza del lauro cassia. (Véase canela de China.)					
	<i>Castañas</i> . (Véase frutas secas.)					
312	<i>Castoreos</i> , secrecion glandulosa, folicular, inguinal y particular del castor fiver.....	Libra.	24	»	28	80
313	<i>Cato</i> , inspissamento de la acacia catecú.....		»	90	1	10
314	<i>Cebada</i> mondada, perlada ó farro.....	Arroba.	1	80	2	20
315	<i>Cebadilla</i> , fruto de véatra cebadilla.....	Libra.	»	75	»	90
316	<i>Cebos</i> para armas de fuego, cápsulas, pistones ú otros.....		4	»	4	80
	<i>Cedazas</i> . (Véase zarandas.)					
317	<i>Cepillos</i> de cerda, con mango, para los dientes, peines, plateros relojes ó uñas, escepto los de marfil.....	Docena.	4	50	5	40
318 dichos para la cabeza, ropa y demás usos, los de raices y las bruzas.		22	50	27	»
 de marfil. (Véase marfil.)					
319	<i>Cera</i> amarilla sin labrar.....	Arroba.	20	»	24	»
320 dicha labrada, in lusas las bujías ó velas.....	Libra.	1	75	2	10
321 blanca sin labrar.....	Arroba.	30	»	36	»
322 dicha labrada, inclusa las bujías ó velas.....	Libra.	2	50	3	»
323 en borras, despericios ú horruras.....	Arroba.	2	40	2	90
324	<i>Cerda</i> ó crin en pelote.....	Libra.	1	20	1	45
325 dicha preparada, para toda clase de artefactos, blanca ó teñida.....		2	40	2	90
326	<i>Cerdas</i> de jabalí, sueltas ó en cajitas, para zapateros, incluso el peso de las cajas.....		2	10	2	55
327 dichas sin preparar, para brochas de todas clases, cepillos ú otros usos análogos.....		»	60	»	80
	<i>Cerquillos</i> de hierro ó metal. (Véase hierro ó metal labrado.)					
328	<i>Cerveza</i> , incluso el peso del envase, no siendo de madera (2).....	Arroba.	10	50	14	»
	<i>Cha</i> . (Véase yerba del Paraguay.)					
329	<i>Chimeneas</i> ó estufas de hierro, chapeadas, fundidas ó guarnecidas de laton ó de cualquier otra clase ó forma, bien sean para uso doméstico, para el de embarcaciones ó con cualquier otro destino: adeudará cada una 30 por 100 en bandera nacional y 40 por 100 en extranjera sobre avalúo.....	Una.				
	<i>China</i> ó porcelana. (Véase loza.)					
330	<i>Chioimoya</i> , fruto de annona escamosa.....	Quintal.	4	50	5	40
331	<i>Chocolate</i>	Libra.	2	»	2	40

(1) Cuando los carruajes, tanto de dos como de cuatro ruedas, vengan con guarniciones, adeudarán estas por la partida de atalajes.

(2) Los envases de madera en que venga la cerveza adeudarán por separado según sus clases.

(Se continuará.)